

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 06/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2010 01349	Ordinario	JANUARIO GONZALEZ	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	05/04/2021		
41001 31 05002 2016 00712	Ordinario	ANA ROSA PEREZ ARIAS	CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO SENTENCIA CONDENATORIA, Y FIJA AGENCIAS	05/04/2021		
41001 31 05002 2018 00026	Ordinario	LUZ MARINA PIÑEROS CORREA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y FIJA AGENCIAS	05/04/2021		
41001 31 05002 2021 00087	Ordinario	ERIKA LORENA OVIEDO LUGO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto de Trámite DEVOLVER LA DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSANAR	05/04/2021		
41001 31 05002 2021 00088	Ordinario	FRANCISCO JAVIER ESCOBAR OROZCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	05/04/2021		
41001 31 05002 2021 00089	Ordinario	ELVIA PATRICIA PIEDRAHITA	INNOVAR SALUD S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	05/04/2021		
41001 31 05002 2021 00090	Ordinario	PEDRO ALFONSO ALMARIO ROJAS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	05/04/2021		
41001 31 05002 2021 00091	Ordinario	YULLY ANDREA CHARRY SANCHEZ	NUEVA EPS S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	05/04/2021		
41001 31 05002 2021 00095	Ordinario	CONSTANZA ANDREA FERNADNEZ MONTILLA	INNOVAR SALUD S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	05/04/2021		
41001 31 05002 2021 00096	Ordinario	MARLIO CAMPOS RIVERA	SOCIEDAD MEDICA QUIRURGICA DEL TOLIMA S.A. Y/O CLINICA TOLIMA S.A	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	05/04/2021		
41001 31 05002 2021 00097	Ordinario	EDUARDO MORENO ESCOBAR	COMPAÑIA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	05/04/2021		
41001 31 05002 2021 00099	Ordinario	MARIA VICTORIA RODRIGUEZ OTALVARO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	05/04/2021		
41001 31 05002 2021 00101	Ordinario	JOSE EDUARDO HINESTROSA CERQUERA Y OTRO	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S -S.A.E - S.A.S	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	05/04/2021		
41001 31 05002 2021 00104	Ordinario	MAIDY JUBETH TRILLERAS ORTIZ	JAMM FERNANDO GOMEZ, propietario del Establecimiento de Comercio HELMET STORE	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	05/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00108	Ordinario	ANGEL ANDRES CASAMACHIN OLAYA	INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	05/04/2021		
41001 31 05002 2021 00109	Ordinario	JORGE LUIS CABRERA CEBALLOS	CONSORCIO VIASPALERMO 2017	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	05/04/2021		
41001 31 05002 2021 00111	Ordinario	ALEIDA ROJAS LOSADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	05/04/2021		
41001 31 05002 2021 00112	Ordinario	ISRAEL ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto declara impedimento ORDENA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	05/04/2021		
41001 31 05002 2021 00115	Ordinario	ALEXANDER LEIVA BONILLA	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA Y OTROS	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	05/04/2021		
41001 31 05002 2021 00117	Ordinario	NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO	LINA MARCELA GUTIERREZ	Auto de Trámite DEVOLVER 3 DIAS PARA SUBSANAR	05/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 06/04/2021

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

RAD. 41001310500220100134900

Neiva, Huila, cinco de abril de dos mil veintiuno.

El apoderado del señor JANUARIO GONZALEZ, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales materia de condena desde el 3 de noviembre de 2008 a razón de un salario mínimo legal mensual vigente hasta el 29 de julio de 2016, cuando fue incluido en nómina de pensionados. Lo anterior conforme con la modificación del numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de primera instancia de fecha 13 de julio de 2011, hecha por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, mediante providencia del 9 de marzo de 2013, las cuales se encuentran en firme.

Se libraré el mandamiento de pago solicitado conforme con el art. 100 del CPTSS.

Respecto de la medida cautelar pedida se accederá a su decreto, conforme con el artículo 101 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que la ejecución, por concepto de los intereses moratorios fue solicitada luego de los 30 días de encontrarse en firme la sentencia, se ordenará la notificación del mandamiento ejecutivo conforme con el artículo 41 del CPTSS, dando aplicación al Decreto 806 de 2020, por tanto la notificación vía correo electrónico a la parte ejecutada, quedará a cargo de la parte demandante, debiendo allegar la prueba de haber procedido a ello al correo de este Juzgado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor JANUARIO GONZALEZ y en contra de BBVA HORIZONTE ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS HOY ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por el valor de los intereses moratorios, según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 3 de noviembre de 2008¹, sobre las mesadas pensionales causadas entre el 5 de octubre de 2006 hasta el 29 de julio de 2016, fecha en la que fue incluido

en nómina, según lo informó su apoderado judicial, a razón de un salario mínimo legal mensual vigente, por cada año, según providencia de primera instancia de fecha 13 de julio de 2011.

SEGUNDO: Advertir a la ejecutada que cuenta con un término de 5 días para pagar la obligación y 10 para excepcionar, los cuales corre de forma simultánea.

TERCERO: Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente, según corresponda.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento conforme con el art. 41 del CPTSS en concordancia con lo normado en el Dec. 806 de 2020, según se sustentó.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en las siguientes entidades bancarias, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes CDTs o a cualquier otro título: Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco Colpatria, Banco de Bogotá y Banco Pichincha. La medida se limita a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) m/l. Comuníquese la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

JUEZ

vs

ⁱ Sentencia 2º Instancia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de ANA ROSA PEREZ ARIAS contra CONSTRUCCIONES LAGO SAS, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia condenatoria apelada y que la liquidación actualizada de la condena es de \$81.249.427,98



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de ANA ROSA PEREZ ARIAS contra CONSTRUCCIONES LAGOS SAS.

Fijar agencias enderecho a cargo de la parte demandada, que de acuerdo con liquidación actualizada que antecede, se asigna la suma de OCHO MILLONES CIENTO VENTICINCO MIL PESOS (\$8.125.000,00), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20160071200
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de LUZ MARINA PIÑEROS CORREA contra COLPENSIONES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó el numeral tercero, que condenó a la demandada al pago de intereses moratorios para en su lugar, absolverla de dicho concepto, confirmó en lo demás la sentencia condenatoria apelada, y que la liquidación actualizada de la condena es de \$274.746,60



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de LUZ MARINA PIÑEROS CORREA contra COLPENSIONES.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada, que de acuerdo con liquidación actualizada que antecede, se asigna la suma de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$27.500.00), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, se le reconoce personería adjetiva a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, para representar judicialmente en este asunto según poder general a COLPENSIONES, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019 (folio 15 archivo005 Expediente Físico Segunda Instancia Escaneado).

Así mismo, se le reconoce personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con C.C. No.31.271.414 y T.P No. 180.706 del C.S.J. de la J, como representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, quien actúa como APODERADA JUDICIAL de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019, conforme al poder general (folio 15 archivo005 Expediente Físico Segunda Instancia Escaneado).

Igualmente, se le reconoce personería adjetiva al abogado en ejercicio CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, identificado con CC 1.061.713.663 y TP 267.112 del

C.S.J. de la J, como apoderado judicial de COLPENSIONES en sustitución de la apoderada inicial, conforme las facultades conferidas en el poder (folio 14 archivo005 Expediente Físico Segunda Instancia Escaneado).

El apoderado de la parte demandada, solicita se aclare la fecha de celebración de la audiencia del fallo de primera instancia y autoriza dependencia judicial (página 01 archivo 007 y 009 expediente escaneado)

Frente a la primera petición, se ha de indicar que conforme al auto por medio de cual se señaló la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, corresponde al día 6 de marzo de 2019 (folio 136 archivo001 Expediente Físico Primera Instancia), tal como se digitó en el acta de la audiencia.

En cuanto a la segunda petición, se ordena tener al abogado BREISNER SMITH ALARCON HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.075.244.189 y T.P. No. 25.079 del C. S de la J., como dependiente judicial de la parte demandada.

Finalmente, se observa que en el numeral 3. de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia no quedó completo el valor de la condena por concepto de diferencia de las mesadas dejadas de pagar, la que corresponde a \$151.618,13

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de LUZ MARINA PIÑEROS CORREA contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada, que de acuerdo con liquidación actualizada que antecede, se asigna la suma de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$27.500,00).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, para representar judicialmente en este asunto según poder general a COLPENSIONES, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con C.C. No.31.271.414 y T.P No. 180.706 del C.S.J. de la J, como representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, quien actúa como APODERADA JUDICIAL de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, identificado con CC 1.061.713.663 y TP 267.112 del C.S.J. de la J., como apoderado judicial de COLPENSIONES en sustitución de la apoderada inicial.

SEXTO: Tener el día 6 de marzo de 2019, como fecha de celebración de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, en la que se profirió la sentencia de primera instancia.

SEPTIMO: Tener al abogado BREISNER SMITH ALARCON HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.075.244.189 y T.P. No. 25.079 del C. S de la J., como dependiente judicial de la parte demandada.

OCTAVO: Tener en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia la suma de \$151.618,13, por concepto de diferencia de las mesadas dejadas de pagar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written in a cursive style with a long horizontal flourish extending to the left.

YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20180002600
nts



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ERIKA LORENA OVIEDO LUGO
DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
– COMFAMILARI DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210008700

Neiva, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- La apoderada no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No se precisa el extremo final de la relación laboral en el hecho segundo de la demanda, al tenor del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
- Dentro de los hechos de la demanda no precisa el salario devengado por la demandante, numeral 7° artículo 25 CPTSS.
- No se indica en la pretensión primera el extremo final de la relación laboral conforme a los numerales 6 y 7° del artículo 25 del CPTSS.
- La pretensión declarativa cuarta expresa diferentes manifestaciones para que se declaren, debiendo éstas manifestaciones relacionarse en diferentes puntos dentro de dicho ítem, conforme al numeral 6° del art. 25 del CPTSS.
- No anexa certificado de existencia y representación legal de la parte demandada al tenor del numeral 4 y parágrafo del artículo 26 del CPTSS.
- Deberá indicar la cuantía teniendo en cuenta lo pretendido como acreencias laborales e indemnizaciones, conforme al numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.241.324 y T.P. No. 215.912 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20210008700



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ESCOBAR OROZCO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIA PROTECCIÓN S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210008800

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia

con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210008800



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ELVIA PATRICIA PIEDRAHITA
DEMANDADO: INNOVAR SALUD S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210008900

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- Le corresponde a la parte actora, con observancia al Art. 26 del CPT.SS, aportar con la demanda los documentos que se relacionan en el acápite de medios de pruebas denominado “Pruebas solicitadas” indicándole que para ello debió ejercitar el derecho de petición ante la entidad allí mencionada anexando con el libelo demandatorio los anexos y respuestas otorgadas por dichas entidades (Art. 24 y SS, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Art. 145 CPTSS y, artículos 78 Núm. 10 e inciso 2 del 173 del C.G.P)

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.482 y T.P. No. 217.411 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGÜE
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO ALMARIO ROJAS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210009000

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera:

- No allega el documento “5.21.15. *Respuesta a derecho de petición 12 de diciembre de 2.019.*” relacionado en el acápite de medios pruebas documentales del escrito de demanda, lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S;

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado ANDRES AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE identificado con cédula de ciudadanía No. 12.210.476 y T.P. 204.177 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: YULLY ANDREA CHARRY SANCHEZ
DEMANDADO: INNOVAR SALUD S.A.S. – NUEVA EPS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210009100

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- Le corresponde a la parte actora, con observancia al Art. 26 del CPT.SS, aportar con la demanda los documentos que se relacionan en el acápite de medios de pruebas denominado “Pruebas solicitadas” indicándole que para ello debió ejercitar el derecho de petición ante la entidad allí mencionada anexando con el libelo demandatorio los anexos y respuestas otorgadas por dichas entidades (Art. 24 y SS, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Art. 145 CPTSS y, artículos 78 Núm. 10 e inciso 2 del 173 del C.G.P)

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.482 y T.P. No. 217.411 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CONSTANZA ANDREA FERNÁNDEZ MONTILLA
DEMANDADO: INNOVAR SALUD S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210009500

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- Le corresponde a la parte actora, con observancia al Art. 26 del CPT.SS, aportar con la demanda los documentos que se relacionan en el acápite de medios de pruebas denominado “Pruebas solicitadas” indicándole que para ello debió ejercitar el derecho de petición ante la entidad allí mencionada anexando con el libelo demandatorio los anexos y respuestas otorgadas por dichas entidades (Art. 24 y SS, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Art. 145 CPTSS y, artículos 78 Núm. 10 e inciso 2 del 173 del C.G.P)

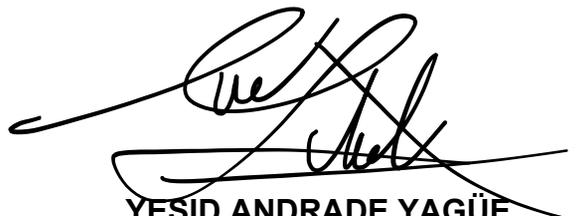
De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.482 y T.P. No. 217.411 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGÜE
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MARLIO CAMPOS RIVERA**
DEMANDADOS: **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
SOCIEDAD MÉDICO-QUIRÚRGICA DEL TOLIMA
SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O CLÍNICA TOLÍMA S.A.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210009600**

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado VLADIMIR LÓPEZ LARA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.057 y T.P. 195.988 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor ALBEL FERNELY SEPÚLVDA RAMOS en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. o quien haga sus veces, y a la señora LILIANA KATERINE ESCOBAR PARRA como representante legal de la demandada SOCIEDAD MÉDICO-QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O CLÍNICA TOLÍMA S.A., o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

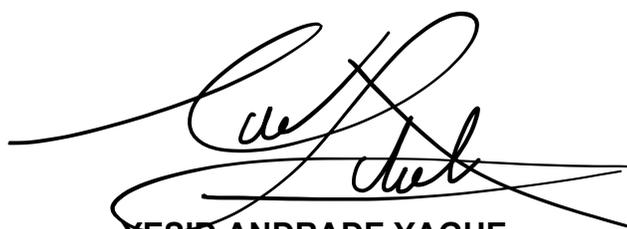
Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **EDUARDO MORENO ESCOBAR**
DEMANDADOS: **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210009700**

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.806 y T.P. 242.597 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor VICTOR ALFONSO CONTRERAS RAMÍREZ en su calidad de representante legal de la demandada COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional

en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written in a cursive style with a long horizontal flourish extending to the left.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210009700



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MARIA VICTORIA RODRÍGUEZ OTÁLVARO**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210009900**

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ADRIAN TEJADA LARA identificado con C.C. No. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces y al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envíe copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De

conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el **término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210009900



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ÑAÑEZ RAMOS
JOSE EDUARDO HINESTROSA CERQUERA
DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS ALVAREZ BALLESTA
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210010100

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- El apoderado no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- En el poder allegado por el abogado demandante no se indica el correo electrónico del mismo según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- No se allegó de manera íntegra el medio de prueba documental “Documento en el que consta que la fiscalía 37 de extinción de dominio y contra lavado de activos (UNEDCLA), mediante Resolución de inicio de fecha 25 de junio de 2017 en proceso radicado No.201700038 F.D. inició de manera oficiosa, proceso de extinción de derecho de dominio de algunos bienes (...)” enunciado en el acápite denominado pruebas relacionado en la demanda, conforme al numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.
- Le corresponde a la parte actora, con observancia al Art. 26 del CPT.SS, aportar con la demanda los documentos que se relacionan en el acápite de medios de pruebas denominado “Prueba trasladada” indicándole que para ello debió ejercitar el derecho de petición ante la entidad allí mencionada anexando con el libelo demandatorio los anexos y respuestas otorgadas por dichas entidades (Art. 24 y SS, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Art. 145 CPTSS y, artículos 78 Núm. 10 e inciso 2 del 173 del C.G.P)

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20210010100



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MAIDY JUBETH TRILLERAS ORTIZ
DEMANDADO: LUZ PERLY SAAVEDRA ROJAS
JAMM FERNNDO GOMEZ
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210010400

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- El apoderado no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ identificado con C.C. No. 7.716.736 y T.P. No. 132.729 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGÜE
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ANGEL ANDRÉS CASAMCHÍN OLAYA
DEMANDADOS: INVERSIONES COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ
LTDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210010800

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.910.000 y T.P. 310.438 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor HERNANDO SÁNCHEZ HENAO en su calidad de representante legal de la demandada INVERSIONES COMERCIALIZADORA SÁNCHEZ LTDA, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, 292 CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo

8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210010800



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JORGE LUIS CABRERA CEBALLOS
DEMANDADO: CONSORCIO VIAS PALERMO 2017
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210010900

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- Se le indica al apoderado demandante que los establecimientos de comercio, consorcios y/o uniones temporales no ostentan personería jurídica, ni son sujetos de derecho, por lo que no es dable aceptar disyuntivas en cuanto a estos, ya que no son susceptibles de contraer obligaciones ni están en capacidad de adquirir derechos, denominación y exigencias que dispone el numeral 2° art. 25 y el numeral 4° art. 26 del CPTSS, por lo que debe aclarar tal situación tanto en el poder como en la demanda.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ALEIDA ROJAS LOSADA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210011100

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ÁLVARO PACHECO RICO identificado con C.C. No. 12.104.381 y T.P. No. 208.559 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210011100



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ISRAEL ROJAS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210011200

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procedería el Juzgado a estudiar la admisión de la presente demanda radicada el pasado 17 de marzo de 2021, de no ser que, una vez revisado el expediente, el señor ISRAEL ROJAS está representado en esta instancia por el abogado JOSÉ JAMES CHÁVEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.781 y T.P. No. 43.378 del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del Artículo 145 del CPTSS, **MANIFIESTO** mi impedimento para seguir conociendo de la presente demanda ordinaria, por estar incurso en la causal señalada ya que el titular del Juzgado cuenta con la representación judicial del referido abogado, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA identificado con radicado 41001233300020170011900, que se tramita en el Despacho del Magistrado Dr. GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA del Tribunal Administrativo del Huila.

De no declarar tal impedimento restaría total transparencia a mis decisiones en este juzgado, donde él sea parte o apoderado, y dando lugar a posibles suspicacias de terceros, que no le hacen bien a la imagen de la administración de justicia.

En consecuencia, en firme este proveído, y previa desanotación de los libros radicadores, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, para que sea ante ese Juzgado que se adelante la presente demanda.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ALEXANDER LEIVA BONILLA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS RAMOS MOTTA
SANDRA LILIANA RAMMOS MOTTA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210011500

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JESUS ARBEY REYES MANCHOLA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.920.210 y T.P. 338.574 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, 292 CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el

entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20210011500



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO**
DEMANDADO: **LINA MARCELA GUTIERREZ VANEGAS**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20210011700**

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- La apoderada no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- En el poder allegado por el abogado demandante no se indica el correo electrónico del mismo según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- La pretensión declarativa quinta expresa diferentes manifestaciones de condena, debiendo éstas manifestaciones relacionarse en diferentes puntos dentro de dicho ítem, conforme al numeral 6° del art. 25 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez